

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

**Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)**

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12.
Tres id.	22		32.
Seis id.	40		60.
Un año.	80		120

*Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gerente político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### Diputación provincial de Córdoba.

Núm. 3011.

#### Comision Permanente.

#### AYUNTAMIENTOS.

Constituidos los nuevos Ayuntamientos con arreglo á lo que determinan las leyes electoral y municipal de 20 de Agosto de 1870, y conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Mayo de 1871; y á fin de que la Comision permanente pueda cumplir lo que le encomiendan la citada ley municipal y la orgánica provincial, se hace preciso que los Sres. Alcaldes remitan una nota expresiva del nombre y apellidos del Alcalde, Tenientes de Alcalde, Procurador síndico y demás Concejales con el número que les corresponda.

Cuidarán asimismo los Señores Alcaldes de participar á la Comision las vacantes que en lo sucesivo vayan ocurriendo, á los efectos del artículo 43 de la citada ley municipal.

Córdoba 31 de Enero de 1872.  
—El Vice-Presidente, Rafael Maria Gorrindo.

Núm. 3004.

### Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Circular á los Sres. Alcaldes.

La falta de cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 40 de la instruccion de 3 de Diciembre de

1869, reproducida en la circular número 548 inserta en el «Boletín oficial» de 13 de Setiembre del año último, número 64, por parte de algunos Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos de esta provincia, omitiendo facilitar á los recaudadores de contribuciones de los partidos, sobre los deudores incursos en el apremio de tercer grado, los certificados expresivos de la situacion, cabida y linderos de las fincas que deben sacarse á subasta, para el pago de las repetidas cuotas de contribucion, origina que los Sres. Jaeces municipales se nieguen por lo tanto á autorizar los procedimientos de tercer grado y se aparte á los licitadores de la idea de adquirir una propiedad, cuyas condiciones no están bien determinadas, resultando de esto que la recaudacion se paralice y no pueda terminar los descubiertos.

Por lo tanto, esta Administracion económica, considerando el deber en que están los Ayuntamientos de expedir el certificado aludido, previene á todos los Señores Alcaldes el exacto cumplimiento del referido art. 40, sin que sirva de excusa el que los linderos de las fincas no aparezcan detallados en sus amillaramientos, toda vez que deben ineludiblemente exigir á los Propietarios contribuyentes, así vecinos como forasteros, al presentar sus relaciones juradas anualmente para la formacion de dichos amillaramientos, que estas expresen la cabida, linderos y demás datos necesarios al esclarecimiento para la clasificacion de sus productos, tan necesaria para el mejor acierto de las Juntas periciales al reasumir y es-

presar en los amillaramientos la riqueza total de todos los propietarios en sus respectivos distritos municipales, y que así se ordena en el Reglamento general de Estadística y artículo 8.º de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, contrayendo la responsabilidad del pago de una multa equivalente á la cuarta parte de la renta de sus fincas ó de las utilidades de su granjeria aquellos propietarios que dejaran de presentar sus relaciones juradas por duplicado en la época ó plazo señalado por los Ayuntamientos con presencia de las circunstancias de cada pueblo.

Córdoba 27 de Enero de 1872. — Fernando de Lora.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Lugo y Monforte.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Lugo á Monforte la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. Si el servicio se hiciese en carruaje este tendrá almacen ó sitio independiente para la correspondencia.

2.º La distancia de 55 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 10 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos,

que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lugo.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Lugo.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo

emate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la táctica tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio, de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Lugo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, y Alcalde de Monforte, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 26 de Febrero próximo á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2445 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho á indemnizacion alguna el rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en mas ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Lugo ó en las subalternas de Rentas de Monforte, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 203 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia, á tenor de lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el lici-

tador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su mayor edad, aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Lugo á Monforte y vice-versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 19 de Enero de 1872.  
—Por el Director general, José de la Guardia.

Ministerio de Hacienda.

Direccion general de Rentas.

No habiendo dado resultado la primera y segunda subasta ni el

concurso público que se verificaron en esta Direccion general para contratar la adquisicion de 360 000 kilogramos de tabaco en hoja Vuelta de Abajo, de la isla de Cuba, con destino al surtido de las Fábricas de la Península; S. M. el Rey, por Real orden fecha 26 del corriente, se ha servido disponer que se celebre nueva subasta del mismo servicio el día 7 de Febrero próximo, entre una y dos de la tarde, en igual forma y bajo las mismas condiciones establecidas en el pliego inserto en la «Gaceta de Madrid» pág. 1048, correspondiente al 27 de Setiembre del año anterior; entendiéndose modificadas las épocas de las entregas del tabaco por el que resulte contratista del modo siguiente:

Épocas de las entregas.	De 7.ª	De capacidad.
	Kilogramos.	Kilogramos.
De 1.º al 15 de Marzo de 1872.	18.000	18 000
De 1.º al 15 de Abril id.....	18.000	18.000
De 1.º al 15 de Mayo id.....	18.000	18.000
De 1.º al 15 de Junio id.....	18.000	18.000
De 1.º al 15 de Julio id.....	18.000	18.000
De 1.º al 15 de Agosto id.....	18.000	18.000
De 1.º al 15 de Setiembre id..	18.000	18.000
De 1.º al 15 de Octubre id....	18.000	18.000
De 1.º al 15 de Noviembre id.	18.000	18.000
De 1.º al 15 de Diciembre id..	18.000	18.000
Total.....	180.000	180.000

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que surta los debidos efectos.

Madrid 27 de Enero de 1872.  
Leandro Rubio.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Enero de 1872, en el expediente núm. 4192 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Félix Calvo:

1.º Resultando que al dirigirse Pascual Navarro, vecino de Frescano, en la mañana del 26 de Abril de 1871 desde dicho pueblo á la ciudad de Borja con una carga de pan para su venta, al llegar al término de Agun se encontró con dos hombres, y uno de ellos echó mano al ronzal de la yegua en que el Navarro iba montado, y amenazándole con una pistola le mandó entregar el dinero

que llevase; haciéndolo de una peseta, llevándose además un pan y una manta:

2.º Resultando que denunciado el hecho, é instruida causa por el Juez de primera instancia, fué elevada en consulta á la Audiencia de Zaragoza, y la Sala de lo criminal declaró que los hechos probados en la misma constituían el delito de robo con intimidacion en las personas, que no aparece de una gravedad manifestamente innecesaria respecto á la susstraccion de la manta, y otro robo de una peseta y un pan: que del primero por confesion extrajudicial, por el reconocimiento que hizo el perjudicado del procesado, y por haberse encontrado la manta en su poder, era su autor Félix Calvo, con la circunstancia agravante de doble reincidencia, al que segun los artículos del Código penal que se citan condenó en 10 años de presidio mayor, con la accesoría de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension, al pago de una tercera parte de costas y devolucion á su dueño de la manta, absolviéndole de la instancia por falta de prueba en cuanto al robo del pan y la peseta:

3.º Resultando que contra esta sentencia á nombre del procesado se ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley conforme á lo dispuesto en el caso 3.º, art. 3.º, y caso 3.º, artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y por haberse cometido las infracciones siguientes:

1.º La del art. 515 del Código penal, porque se ha calificado de robo el delito, no constando demostrada la concurrencia de las circunstancias que por el mismo se requieren para ello:

2.º El art. 516, puesto que no puede aplicarse legalmente cuando no resulta demostrada la violencia é intimidacion en las personas:

3.º El art. 530 que es el que ha debido aplicarse, porque el hecho sólo puede calificarse de hurto:

4.º El principio de derecho de que el hombre es reputado inocente mientras no se pruebe lo contrario; y en el caso actual no se ha probado que concurriesen las circunstancias de intimidacion en las personas ó fuerza en las cosas:

5.º y último. La constante doctrina legal, segun la cual es necesario esté plenamente probado el hecho que se considere delito como todas sus circunstancias para calificarlo de tal y apreciar la responsabilidad de su autor;

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que este Tribunal Supremo, conforme á lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870, ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, y en ellos han de fundarse las infrac-

ciones alegadas para que proceda la admision de los recursos:

2.º Considerando que las alegaciones que se aducen en el presente están en oposicion con los hechos admitidos en la sentencia como probados, en los que se acepta que el procesado amenazó al perjudicado con una pistola para efectuar el hecho que se ha perseguido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso propuesto á nombre de Félix Calvo, á quien condenamos al pago de las costas; y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes, y lo acordado.

Así por esta sentencia que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 13 de Enero de 1872.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Enero de 1872, en el expediente núm. 1.191 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Nicolás Bazo Muro:

1.º Resultando que sobre las diez de la noche del dia 25 de Enero de 1871, hallándose en su casa acostado Estéban Arribas, oyó que andaba gente por el rimero de leña que tenia en la calle junto á la puerta principal, y asomándose á la ventana vió dos personas cada una con un brazado de leña, y avisando esta novedad á su hermana salió en seguimiento de ellas, que resultaron ser Nicolás Bazo y otro chico forastero, que el Bazo dijo ser un hijo de un tal Lambion que se hallaba jugando en su casa en compañía de otros sujetos, cuya declaracion se halla corroborada por declaracion de Aquilino Portillo y Justa García.

2.º Resultando que requerido el Bazo para que dejase la leña que se llevaba y despues de varias contestaciones, el procesado dió al Arribas en la cabeza un golpe con una raja de leña, que le derribó á tierra sin sentido causándole tres lesiones, y que á tres metros de distancia del monton de la leña se encontró un rastro de sangre y un pedazo de raja de la misma, y á

nueve metros un brazado de leña abandonado, todo lo que fué depositado en la casa de Ayuntamiento y valuado en 50 céntimos de peseta:

3.º Resultando que el procesado sostuvo que en la noche referida sólo salió á las ocho de su casa volviéndose al momento, cuya coartada no fué justificada debidamente:

4.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, aceptando los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia pronunciada por el Juez de Torrecilla de Cameros, y admitiendo como probados los hechos en ella referidos, declaró que estos constituyen un delito de lesiones ménos graves y una falta frustrada por la sustraccion de leña, que su autor es Nicolás Bazo, con dos circunstancias agravantes y ninguna atenuante, y le condenó por las lesiones á cinco meses de arresto mayor, accesorias, indemnizacion y costas, y por la sustraccion de leña á 15 pesetas de multa:

5.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso por el procesado recurso por infraccion de ley sin citar el artículo de la de 18 de Junio de 1870 que le autorice, y suponiendo infringidos el artículo 12 de la ley sobre reforma del procedimiento en los juicios criminales, y el principio de derecho de que en caso de duda debe absolverse al procesado, y alega que la prueba indiciaria que la Sala ha estimado para condenar al recurrente es de todo punto ineficaz, puestos que los mal llamados indicios no reúnen las condiciones que el citado artículo exige para alcanzar fuerza probatoria analzándolos y discuriendo sobre su falta de valor legal, y que por consecuencia de la mala apreciacion de la prueba se ha faltado al principio arriba enunciado y pidió se le admitiera el recurso:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel.

1.º Considerando que el artículo 16 de la ley de casacion criminal ordena que en el recurso de que se trata se cite el artículo de esta ley que lo autorice, y on viniendo el presente formulado con arreglo á lo prevenido en la misma, es notorio el defecto de forma sustancial que se opone á su admision:

2.º Considerando, además, que la infraccion del art. 12 de la ley que se alega es asimismo improcedente, porque el exámen y discusion sobre la eficacia de la prueba es absolutamente incompatible con el principio fundamental é invariable de estos recursos, que consiste en la necesidad de estar á los hechos admitidos como probados en la sentencia; y que dicha infraccion no puede ser materia del recurso en cuestion, cuyo objeto es

reclamar contra la violacion de una ley sustantiva y penal cometida en el fallo, segun la jurisprudencia consignada constantemente en repetidas decisiones de este Supremo Tribunal:

3.º Considerando, por lo tanto, que las infracciones alegadas no se hallan comprendidas en ninguna de las caasas que expresa el artículo 4.º de la ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del presente recurso con las costas; comuníquese esta resolucio n á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 12 de Enero de 1872.—Manuel Ramos.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 3001.

### Alcaldía constitucional de Valsequillo.

Don Nicolás Barbero y Capilla, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento, fecha de hoy, se espone al público por término de veinte dias, que dá principio á regir en el dia de mañana, y en esta Secretaria de Ayuntamiento las cuenta de Alcaldía, municipales y de propios, correspondientes á los ejercicios económicos de 1869 á 70 y de 70 á 71, toda vez que sobre las mismas se hallan ultimados los expedientes de exámen, censura y aprobacion; todo en cumplimiento á lo que prescribe y determina la ley municipal de 21 de Octubre de 1868.

Lo que se publica en cumplimiento de lo acordado para general inteligencia, á fin de que puedan inspeccionarse indistintamente por las personas que tengan por conveniente hacerlo.

Alcaldía de Valsequillo y Enero 28 de 1872.—El Alcalde, Nicolás Barbero.

## JUZGADOS.

Núm. 2199.

### Juzgado de primera instancia de Castuera.

D. Justiniano Elias é Hidalgo, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia del partido por traslacion del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Muñoz Diaz, natural y vecino de Cabeza del Buey, soltero, jornalero y de veinte años de edad, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, á fin de ser requerido de pago por las costas que adeuda por la causa que se le ha seguido por hurto de cerdos.

Pues así está mandado en el expediente instruido para la exaccion de las mismas.

Dado en Castuera á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Justiniano Elias.—Por su mandado, José de la Huer.

Núm. 3012.

### Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Enrique de Illana y Mier, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza por tercer término de nueve dias á Felipa Pedraza y Urbano, de esta vecindad, para que dentro de ellos se presente en este Juzgado ú en la carcel de esta ciudad á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa seguida contra la misma por lesiones, apercibida de que trascurrido dicho término, sin haberlo realizado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Enrique de Illana y Mier.—De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

Núm. 3010.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: que D. Jaun Nepomuceno del Pino, vecino de esta ciudad, representado por D. Francisco Pardo de la Casta, Procurador del Número y Juzgados de esta ciudad, solicita la comutacion de rentas de la Capellania que en la Iglesia Parroquial de Santiago de esta dicha ciudad fundó el Jurado Francisco de Valdelomar.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 31 de Enero de 1872.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

**Administracion de Utensilios de Córdoba.**

Nota de las compras verificadas por esta Administracion durante el mes de la fecha, á los sujetos, precios y cantidades que se señalan.

Dias.	Nombres.	Pesetas.	Litros.
-------	----------	----------	---------

**Compra de Aceite de segunda.**

29 D. Pedro Hidalgo. 1'03 500

Córdoba 31 de Enero de 1872. —El Administrador, Pedro Serrano. —V.º B.º El Sub-Intendente Comisario de Guerra Inspector, José J. de Floranes.

**Administracion de Provisiones de Córdoba.**

Nota de las compras verificadas por esta Administracion durante el mes de la fecha, á los sujetos, precios y cantidades que se señalan.

Dias.	Nombres.	Pesetas.	Fañegas.	Quintales.	Quilos.
-------	----------	----------	----------	------------	---------

**Compra de trigo.**

8 D. José Corujera. 10'» 100 42 30

**Compra de cebada.**

8 D. José Corujera. 6'25 100 » »  
 14 Al mismo. 6'45 200 » »  
 24 Al mismo. 6'40 200 » »

Córdoba 31 de Enero de 1872. —El Administrador, Pedro Serrano. —V.º B.º El Sub-intendente Comisario de Guerra Inspector, José J. de Floranes.

**ANUNCIOS.**

**MANUAL**

**DEL CIUDADANO ESPAÑOL.**

O SEA  
 Compilacion alfabética de las leyes cuya aplicacion es mas comun.  
 hecha por

**D. JOSÉ MASSA SANGUINETI.**

Comprende la Constitucion, código penal y leyes electoral, de orden público, orgánicas, municipal y provincial, y del matrimonio y registro civil.

**PROSPECTO.**

Pocas son las palabras necesarias para hacer palpable la inmensa utilidad de la obra que presentamos al público. Las leyes que la componen son de una aplicacion tan frecuente, que todo español necesita manejarlas de continuo y tenerlas, por tanto, dispuestas de manera que encuentre pronta y facilmente la disposicion que en ellas busque; tal es el trabajo del Sr. Massa Sanguineti.

Los Sres. Diputados y Senadores encontrarán en este libro un seguro consultor en las luchas parlamentarias; el personal entero de los Gobiernos de provincia y

de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales un guia utilísimo, puesto que en las leyes electoral, municipal y provincial se encuentra reglamentada casi por completo la administracion provincial; los Jueces municipales hallarán inmediatamente las disposiciones concernientes al matrimonio y registro civil, así como las penales; y por último, la ley de orden público y el Código penal hacen que esta obra sea utilísima á todos los Sres. Gobernadores militares, jefes de Cuerpos y á cuantos oficiales tienen que intervenir en los Consejos de Guerra, y por consiguiente, que aplicar el Código, de cuyas penas y su aplicacion es preciso siempre hacer un detenido, largo y árido estudio que queda reducido á una rápida ojeada echada sobre este libro, el cual explica detenidamente, como es natural, la naturaleza y efectos de cada pena, su aplicacion etc.

**BASES DE LA PUBLICACION.**

El Manual del ciudadano español se publicará por entregas de 16 paginas. á dos columnas, de igual papel, tamaño y tipos que el prospecto. Cada entrega costará un real en toda España, franca de porte, y se publicará una semana. No se servirá suscripcion alguna sin que preceda el pago adelantado de ocho entregas, que se

hará en libranzas del Giro mútuo ó sellos de Correos.

La suscripcion se hará en provincias directamente enviando su importe al editor D. Julian de Lara, imprenta del Asilo, Toledo; en Madrid, ó de este modo ó en casa de los Sres. Bailly-Bailliere, plaza de Topete, número 10, y Hernando, calle del Arenal, núm. 11.

**ALOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.**

**Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.**

**Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.**

**EL LIBRO del buen ciudadano.**

Coleccion completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José Maria Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CORDOBA á 100 reales ejemplar.

**Venta.**

Por capitalizacion ó en los términos mas convenientes para los compradores, se venden varias casas juntas ó separadas en diferentes puntos de esta capital. Todas estan obradas. Se admiten plazos. En la redaccion de este periódico darán razon.

**A los maestros.**

**Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.**

**INTERESANTE**

á los Secretarios de Ayuntamiento.

**Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.**

**BENEFICENCIA.**

**Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.**

**Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.**

**Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.**

**Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.**

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA, San Fernando 34.